

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MORGATE
STREET, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.): visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 13 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo Distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2.º Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.º Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Comandantes de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4.º Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5.º Esta nómina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos. Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capitulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.º El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.º Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieron por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hicieron por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8.º A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuvieren destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comision de Estadística.

9.º La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10.º Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarlos para las referidas Comisiones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar el comercio de Luarca que se habilite aquella Aduana para la exportacion á América é importacion directa del azúcar, aguardiente, cañacos, café y bacalao, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á su solicitud mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se amplie la habilitacion de la Aduana de Luarca para la importacion de los cinco artículos mencionados y la exportacion á América, aumentándose el personal de esta Administracion con un Oficial dotado con

4,000 rs. un auxiliar de vista con 3,000 y un portero pesador marchamador con 3,000, debiendo satisfacerse este aumento de gastos por el Ayuntamiento de Luarca, segun ha convenido, por el tiempo que medie hasta la publicacion del presupuesto que deba regir en 1859; para lo cual depositará anticipadamente el importe de cada mensualidad en la Tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la forma prevenida en las leyes y reglamentos de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias instancias promovidas en tiempo oportuno por diferentes individuos agregados al pilotaje en solicitud de que declarándose vigente para los mismos la Real orden de 23 de Junio de 1833, que fijó hasta fin de Diciembre de 1855 el plazo para ser admitidos á examen de terceros pilotos particulares los discípulos de los profesores facultados para la enseñanza de la náutica, se les permita presentarse á verificarlo en el departamento á que correspondan, aplicándoseles los beneficios de aquella soberana resolucion por los motivos que alegan y dejándose, por consiguiente, sin efecto la de 23 de Abril de 1834, que limitó dicho plazo hasta 31 de Setiembre del propio año.

Enterada S. M.: visto el favorable informe dado acerca de distintas solicitudes de esta clase por el Comandante general del departamento de Ferrol:

Vista la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de 8 del mes actual referente á las citadas solicitudes, que para este efecto fueron remitiéndose á ese Ministerio por el de mi cargo desde el año de 1835:

conforme á la Real resolucion de 23 de Junio de 1833 ya mencionada pasaron á adquirir la parte práctica del estudio en las correspondientes navegaciones, hallándose á su regreso defraudados en sus legítimas esperanzas é intereses y la mayor parte de ellos, si no todos, con más edad de la prevenida por reglamento para matricularse en una de las escuelas establecidas; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., que tanto á los individuos que han promovido las precitadas solicitudes, como á todos los demas que antes de finalizar el año de 1835 tenían hechos sus estudios con profesor facultado, se les admita á sufrir el competente examen para terceros pilotos en el respectivo departamento dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, que comenzarán á contarse desde el día en que se publique esta Real orden en la Gaceta; y que pasado dicho plazo no se admita por concepto alguno á los que no acrediten haber cursado y probado en una escuela de las establecidas para la enseñanza de la náutica los tres años que se exigen por el Real decreto orgánico de 20 de Setiembre de 1830. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes.»

De igual Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion en la Armada á quienes corresponda, y en respuesta tambien al oficio número 313 de 16 de Marzo de 1855, en que informo la Direccion general sobre algunas de las instancias de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los limites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputacion provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamacion del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaseusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputacion, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por Plagaro y Villaseusa, sino que pudiera creerse apli-

cable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaseusa:

Que pendiente de resolucion esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villareayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrio el 13 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaseusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio día, en el cual acordó tambien el Regidor de Pajares con el de Villaneuva del Grillo, como pedáneos y en representacion de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaseusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el día 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibicion en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades corporacion-Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos provinciales y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contenido de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputacion provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concede la ley citada de 3 de Febrero de 1823 entónces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la via del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolucion judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acordó D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que

el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconveniones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acreditase su derecho:

Que Francos acudió entónces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplico que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 13 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsacion de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpetuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó ésta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ámbos efectos, recibiendo entónces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requeria de inhibicion al Juez:

«Que este procedió á sustanciar el artículo de

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclama:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ámbos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Santiago de Galvez Padilla y D. Miguel Redondo y Escorial, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles la competente autorizacion para que, con arreglo al artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, puedan hacer los estudios del proyecto de canalizacion de los rios de Castril y Guardas que burñan los campos de Huesca en la provincia de Murcia, prolongando el canal de dichos rios hacia la parte de Segura, y aprovechando las aguas de otros que aunque de ménos importancia parten de aquellas sierras, con el fin de fertilizar las tierras de Lorca y Murcia; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva, si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Moyaño.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull y D. Eduardo Garcia Perez, vecinos de

Sevilla, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles la competente autorizacion para que, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, puedan practicar los estudios del proyecto de un canal de riego, que tomando aguas del rio Guadalquivir, y partiendo de Lora del Rio, de aquella provincia, siga la margen izquierda regando las tierras entre dicha villa y la capital; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Moyaño.—Sr. Director general de Obras públicas.

No habiéndose insertado, por un descuido involuntario, en la Gaceta de ayer la condicion 2.ª de las particulares para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao, se reproduce el anuncio de subasta de dicho camino, subsanándose la omision padecida.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, la Real orden de 6 de Junio próximo pasado y la ley de 15 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos pliego de condiciones particulares, tarifas y relacion de material para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y disponer que, con arreglo á ellas, se anuncie desde luego la subasta de esta linea, con las prevenciones siguientes:

1.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se señale por ahora el punto de partida de este ferrocarril entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, hasta que, practicados los estudios para la modificacion del trazado de Zaragoza á Alsasua en esta parte, fije definitivamente el Gobierno el empalme de ámbos caminos, arreglándose en consecuencia sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada uno.

2.º Que al otorgarse la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, se haga con la obligacion de concluir el trazo desde Tudela hasta el punto de su linea que arranque de aquel punto, so pena de caducidad con arreglo al art. 22 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Moyaño.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferrocarril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 31 de Agosto próximo y la hora de la una de su tarde para verificar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy estarán de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 y en la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse y las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando á cada uno el documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 2,000,000 de reales en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino de 233 kilómetros y 178 milésimos (44 leguas y 96 céntesimas), y teniendo asignada una subvencion de 360,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 83,944,080 rs. por toda la linea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó seccion de ella. Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá en el acto del remate y únicamente entre sus autores á nueva licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 100,000 rs. vn., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de 1,000 rs. cada una.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—P. A., Constantino de Ardanaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado, como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado). rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

Leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferrocarril de que hace mencion el anuncio precedente.

ARTICULO 2.º DE LOS ADICIONALES Á LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferrocarriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que en adelante se hicieren aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como linea general para todos los efectos de dicha ley.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construccion del ferrocarril de Bilbao por Miranda á Tudela ó al punto

de sus inmolaciones en que esta línea haya de empalmarse con la de Zaragoza a Alsasua. La subvención será de 360,000 rs. de vellón por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotización, bajo cuyo tipo y sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se anunciará, por el término de 40 días, la subasta para la concesión de esta línea, según la autorización dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1857, relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formulará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesión, anunciando en él el plazo en que deberá terminarse la construcción de la línea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Real orden de 6 de Junio de 1857.

Obras públicas.—Hno. Sr.: Vistos los proyectos de ferro-carril de Vitoria á Bilbao por el valle de Arriatia, y de Miranda á Bilbao por Orduña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1857, se han practicado desde Tudela á empalmarse con las anteriores; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el acuerdo por el Ministerio de Fomento, y el dictamen del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro, adaptando para la parte de la línea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero Don Enrique Alau, que sigue constantemente la orilla derecha del Ebro por Alfaro, Calahorra, el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calisto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de ferro-carril que, partiendo del punto de empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, y con sujeción á los proyectos aprobados, todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de este ferro-carril en el término de seis años, contados desde la fecha con que se adjudique su concesión, debiendo tener cada año obras hechas y materiales pagados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: El primer año por 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante. Los trabajos deberán principiarse á los tres meses de otorgada la concesión.

Art. 2.º La concesión de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación por espacio de 99 años, con sujeción á estas condiciones y á las tarifas adjuntas.

Art. 3.º El abono de la subvención que resulte de la subasta pública se hará dividiendo en tres partes iguales la cantidad correspondiente por kilómetro de línea, y entregando á la empresa la primera parte al hallarse terminada la explotación, y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda cuando se presente en él el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera después de abierto á la explotación.

Art. 4.º El camino se dividirá por ahora en dos secciones: la primera desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, y la segunda desde Miranda á Bilbao.

Art. 5.º El camino partirá del punto que definitivamente señale el Gobierno para su empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua, y pasará por Calahorra, Logroño, Haro, Miranda, Orduña y Areta, terminando en la estación de Bilbao. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos formados por los Ingenieros D. Calisto Santa Cruz y D. Enrique Alau. Estos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno, excepto en los puntos expresados en las leyes de 11 de Julio de 1856 y 15 del mes actual.

Art. 6.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Bilbao; seis de segundo orden en el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua, en Calahorra, Logroño, Haro, Miranda y Orduña; y 10 de tercer orden en Rincon de Soto, Alcanadre, Reccojo, Fuenmayor, Cenicero y Briones, distribuyéndose las cuatro restantes en los puntos más á propósito entre Miranda y Bilbao. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones no podrá verificarlo sin autorización del Gobierno, pero éste podrá, sin embargo, con arreglo á los proyectos aprobados, la explotación, obras de fábrica y túneles se construirán desde luego para dos vías en la sección de Miranda á Bilbao; en la de Miranda, al punto de empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, podrá hacerse el movimiento de tierras para una vía, si bien se construirán para dos las obras de fábrica y demás que expresa el pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto de esta sección.

Art. 7.º Los perfiles de la explotación serán los que se marcan en el proyecto aprobado para cada sección de este camino.

Art. 8.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera llevarán cortina.

Art. 9.º La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 10.º El material móvil se fija como mínimo en 35 locomotoras con sus tenders correspondientes, 50 coches de primera clase, 70 id. de segunda clase, 132 id. de tercera clase, 433 wagones para mercaderías y equipajes.

Art. 11.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del act.º de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno en que se declare que puede empezarse la explotación.

Art. 12.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 13.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al en que se verificó el depósito.

Art. 22. La empresa deberá establecer un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para el servicio del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el especial de la línea.

Art. 23. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—P. A. Constantino de Ardanaz.

Tarifas para el ferro-carril que, partiendo del empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

Por cabeza y kilómetro.	VIAGEROS.			TOTAL.
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.	
Carruajes de primera clase.	0 20 0	12 0	40	40
Idem de segunda.	0 20 0	10 0	30	30
Idem de tercera.	0 12 0	06 0	18	18
GANADOS.				
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 28 0	12 0	40	40
Terneros y cerdos.	0 10 0	05 0	15	15
Corderos, ovejas y cabras.	0 05 0	05 0	10	10
Por tonelada y kilómetro.				
PESCADO.				
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.	1 45 0	75 1	90	90
MERCADERIAS.				
Primera clase.—Fundición molida, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0 40 0	25 0	65	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galapagos.	0 30 0	25 0	55	55
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, esteros y otros abonos, piedra de espuerdar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0 25 0	25 0	50	50
OBJETOS DIVERSOS.				
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.	0 35 0	30 0	65	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.				
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.				
Por pieza y kilómetro.				
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0 70 0	50 1	20	20

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

RELACION del material que para la construcción y explotación de este ferro-carril se podrá importar del extranjero con opción al abono de los derechos de Arancel y demás que expresa el párrafo quinto, art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

SECCION 1.ª—DESDE EL PUNTO DE EMPALME CON EL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSASUA HASTA MIRANDA.			
4.ª—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.	TONELADAS.	Precio de la unidad.	
		Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
Barras-carriles.	11,466,755	1,100	12,613,430'50
Repisas de juntas, chapas laterales, graponés &c.	1,477,188	1,900	2,806,657'20
TOTAL.			15,420,087'70
2.ª—MATERIAL MÓVIL.			
Locomotoras.	NÚMERO.	Precio de la unidad.	
		Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
	25	250,000	6,250,000
Coches para viajeros.	164	24,823'17	3,579,000
Wagones para mercaderías y equipajes.	307	8,211'73	2,521,900
TOTAL.			12,350,900
3.ª—TELÉGRAFO ELÉCTRICO.			
Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro.			
			202,364'50
SECCION 2.ª—DE MIRANDA Á BILBAO.			
1.ª—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.	TONELADAS.	Precio de la unidad.	
		Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
Barras-carriles.	7,951,465	1,260'61	10,023,696'29
Coginetes.	2,161,727	825'92	1,783,189'56
TOTAL.			12,056,885'85
2.ª—MATERIAL MÓVIL.			
Locomotoras.	NÚMERO.	Precio de la unidad.	
		Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
	30	250,833'33	7,525,000
Coches para viajeros.	88	23,000	1,936,000
Wagones para mercaderías y equipajes.	126	6,500	819,000
TOTAL.			10,280,000

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.º La tarifa es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remanen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios ó uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos con de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. Á todo carruaje que con su cargamento pese más de 5,000 kilogramos.

Segundo. Á toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 3,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. Á todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plátano de oro ó de plata, al nauporio y la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remanados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de dos reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se perimitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Los que hacen paradas ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más, y el comandante ó jefe de cuerpo, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en caso especial.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—P. A. Constantino de Ardanaz.

3.º—TELEGRAFO ELÉCTRICO.

Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro.

Material fijo para la vía.	Rs. vn.	Material móvil.	Rs. vn.	Telégrafo.	Rs. vn.	TOTALES.	Rs. vn.
Desde Miranda á Bilbao.	12,056,885'85	10,280,000	147,112'50	22,484,998'35			
TOTALES.	27,476,973'55	22,630,000	349,477'00	50,456,749'55			

Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—P. A. Constantino de Ardanaz.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito que sigue el curador ad litem, defensor de oficio de los menores Doña Micaela, D. Angel, Don Leoncio, Doña Romana, D. Martín y Doña Paulina, hijos de D. Pablo de Azcarate y de Doña Clara de Bengoa, con D. Francisco Antonio de Aldecoa sobre restitución de bienes de la mitad de los bienes que constituyen la finca y molino de Arrubia, con sus pertenencias, sitios en la antigüedad de Dima, vendidos por Azcarate á Aldecoa en escritura de 31 de Octubre de 1850, pendiente en este Tribunal Supremo en virtud del recurso de nulidad que interpuso Aldecoa de la sentencia de revista dictada en 3 de Junio de 1856 por la Sala primera de la Audiencia de Burgos, del que resulta:

Que obtenida por Azcarate, en concepto de ser vinculados dichos bienes poseídos por él, autorización judicial para enajenarlos, y otorgada, previos los llamamientos de la ley del fuero de Vizcaya, la indicada venta, dedujo la Bengoa demanda en el Juzgado de primera instancia de Durango para que le fuese restituida la mitad de aquellos con sus frutos y rentas, declarándose antes la nulidad del contrato, para lo cual expuso que por ser tales bienes libres desde 30 de Agosto de 1836, debían considerarse apartados al matrimonio por su marido, y su mitad perteneciente á ella, no habia podido enajenarse sin su consentimiento, según la ley 9.ª, título 20 de dicho fuero.

Que solicitada por Aldecoa la absolución de la demanda, fundándose en que si bien, según la legislación foral, no podía el marido enajenar sin consentimiento de su mujer los bienes apartados al matrimonio por medio de un contrato, no era necesario tal requisito para la enajenación de los dichos bienes fuera de los contratados, á cuya clase correspondían los de este pleito que eran vinculados al contrato su matrimonio Azcarate y la Bengoa.

Que seguido el juicio, en la sentencia de primera instancia que fué confirmada con costas por la de vista, se declaró infundada la demanda, absolviendo al demandado, y en la indicada de revista, durante cuya instancia por fallecimiento de la demandante, salió al litigio el curador ad litem de sus hijos, se suplió y concurrió de vista, y se condenó á Aldecoa á restituir y entregar á la representación del curador ad litem la mitad de los bienes que constituyen la finca y molino expresados, con sus pertenencias, enajenados por Azcarate como de libre disposición, con los frutos y rentas correspondientes á dicha mitad desde la contestación á la demanda; y finalmente, que de esta sentencia se interpuso por Aldecoa el recurso de nulidad pendiente, alegando:

Que habiéndose cumplido en la venta con los requisitos de la ley de 11 de Octubre de 1820, modificados por la de 28 de Junio de 1821, no habia podido dejarse sin efecto aquella sin ponerse en pugna en dichas prescripciones, no siendo obstáculo la ya citada 9.ª del título 20 del fuero; en atención á que no podía regirse sobre bienes fuera de circulación, y se habria fallado, si así no fuese, al principio legal de que la ley posterior deroga la anterior.

Que también infringía la sentencia la doctrina legal de que para que haya restitución y entrega de bienes es menester que haya un título de dominio, y la Bengoa no tenia derecho de restitución en los bienes de su marido, mediante no realizarse esta en los de los cónyuges.

Que la ley 9.ª en los bienes á que se refiere, que no son los vinculados, solo exige que el marido no pueda vender sin consentimiento de su mujer, lo cual podía inducir, cuando falta este, la nulidad de la venta con reintegro al comprador de su dinero; y que esa ley no convalida el hecho á la mitad de los bienes que enajena el marido de ella, y pertenecientes en la mitad á la mujer, se refieren á los ganados durante el matrimonio.

Visto: Considerando que la comunicación de bienes establecida por la ley 4.ª, título 20 del fuero de Vizcaya no alcanzaba á los bienes vinculados, que no eran en propiedad de ninguno de los cónyuges;

Considerando que suprimidas las vinculaciones por la ley 4.ª de Octubre de 1820 se declaró en su artículo 6.º, que en las fincas ó pueblos en que por fueros particulares se hallaba establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedaban sujetos á ella los bienes hasta entonces vinculados, de que como libres pudiesen disponer los poseedores actuales, y que existieran bajo su dominio á su fallecimiento;

Considerando que las fincas litigiosas fueron vendidas previos los llamamientos forales por D. Pablo de Azcarate, dueño durante su vida de la mitad libre del vínculo y poseedor de la restante;

Considerando, por último, que la ley 9.ª, título 20 del fuero de Vizcaya, solo exige el otorgamiento de la venta para la venta de bienes cuya mitad le pertenezca por haber entrado todo en la comunión conyugal, lo cual no ha podido verificarse en el presente caso con arreglo al citado art. 6.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Aldecoa, y de ningún valor ni efecto la referida sentencia de revista; mandando como mandamos en su consecuencia que se devuelvan los autos á dicha Audiencia de Burgos para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se cancele la fianza otorgada por Aldecoa para la interposición del recurso.

Y por la presente sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncal.—Jorge Gisbert.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Hno. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Miembro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 26 de Junio de 1857.—José Calatrabeño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 30 de Junio de 1857.—José Calatrabeño.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Denia y el de Marina de Alicante, sobre conocimiento de las diligencias instruidas con motivo del embarrancamiento de la goleta española llamada *Corsica*:

Resultando que habiendo salido dicho buque de la isla Cristina con dirección á Tarragona, tocando en varios puntos y hallándose en alta mar en el golfo de Valencia, sobrevino un recio temporal que se llevó las velas, lo cual y el no obedecer el barco al timon, hizo imposible al Capitán darle dirección alguna ni evitar que encallase en la costa de Denia;

Resultando que dicho Capitán se presentó á verificar su protesta, tan pronto como pudo salir del buque, ante el Ayudante de Marina del mismo puerto, quien con tal motivo formó las correspondientes diligencias sobre el salvamento del buque y carga;

Resultando que habiendo llegado esto á noticia del Juez de primera instancia de Denia, trató de conocer del asunto como Tribunal de Comercio, reclamando de la Ayudantía de Marina las diligencias para cuando por esta se instruyesen las relativas á proveer al socorro de los naufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de Comercio en la descarga estaba apoyada, y aun por la Real orden de 6 de Agosto de 1853, y por el dispuesto en el art. 974, y en el 946 y siguientes del Código de Comercio;

Resultando que el Juzgado de Marina sostiene su jurisdicción apoyado en los artículos 40 y 47 de la Ordenanza del ramo, según los cuales y lo prevenido en Real orden de 12 de Abril de 1853, únicamente corresponde á los Tribunales de Comercio el conocimiento de lo relativo al cálculo y aplicación de lo que cada uno haya perdido y le correspondiera, cuyo caso, dice, no ha llegado todavía.

Vistos: Siendo ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola: Considerando que en el caso presente no se trata de arribada forzosa, al cual únicamente podría ser aplicable el art. 974 del Código de Comercio, sino de un naufragio;

Considerando que ninguna relacion tienen con el mismo los artículos 946 y siguientes, y que respecto á las diligencias de naufragio está vigente lo prevenido en la ley 10, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilación: Declaramos esta competencia, en el estado actual, en favor del Juzgado de Marina de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas á la Relación de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 27 de Junio de 1857.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hno. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 27 de Junio de 1857.—José Calatrabeño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 30 de Junio de 1857.—José Calatrabeño.

447,412'50

RESUMEN.

Material fijo para la vía.	Rs. vn.	Material móvil.	Rs. vn.	Telégrafo.	Rs. vn.	TOTALES.	Rs. vn.
Desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda.	15,420,087'70	12,350,000	202,364'50				

D. Ignacio Crespo.....	17,664
D. Miguel Sastron.....	27,764
D. Francisco Soada.....	4,702
3,708	
T. Joaquín Soada.....	82,405
D. Antonio Foz.....	29,098
D. Antonio Moser.....	11,438
D. José Portoles.....	3,762
D. Joaquín Celma.....	6,520
D. Ramón Valles.....	9,024
D. José Celma y Escurpi.....	11,969
D. Jaime Crespo.....	4,700
D. José Antonio Valenti.....	33,501
D. José Perani.....	1,856
D. Ramón Ponz.....	2,991
D. José Secanella.....	1,915
D. Pedro Soria.....	2,440
D. Antonio Almenara.....	2,304
D. Mariano Aruad.....	1,557
D. Agustín Ponz.....	7,410
Mosen Ramon Escurpi.....	3,681
D. Rudesindo Maña.....	2,912
D. Ramón Vitor.....	8,574
D. Ramón Foz.....	3,566
D. Joaquín Bernes.....	3,440
D. José Barberán.....	662
D. José Llongo.....	10,392
D. Ramón Gamundi.....	7,418
D. José Yusa.....	1,814
D. José Ponz.....	4,520
D. Juan Muñoz.....	20,300
El Ayuntamiento.....	

27446 D. Manuel Perez Ruiz.....	
27447 D. Valerio Revollo.....	
27448 D. Domingo Ruiz Coto.....	
27449 D. Mariano de la Serda.....	
LEON	
27450 D. Baltasar Bernuz.....	
27451 D. Joaquín Arbona y Marín.....	
27452 D. Juan Francisco Arroya.....	
27453 D. José Agudo.....	
27454 D. Constantino Coles.....	
27455 D. Félix Deler.....	
27456 D. José Gines y Gisbert.....	
27457 D. Santiago Hernández.....	
27458 D. José Pascual.....	
27459 D. Antonio Pueyo.....	
27460 D. Manuel Sanchez Cortés.....	
27461 D. Manuel Suter y Perez.....	
TARRAGONA	
27462 Doña Ines Carpiutier.....	
27463 D. Felipe Castells.....	
27464 D. Francisco Fernandez.....	
27465 D. Lorenzo Masdeu.....	
27466 D. Pedro Prats.....	
27467 D. Luis Pellicer.....	
27468 D. José Vives y Teresa Rocamora.....	
ZARAGOZA	
27469 D. José Alonso.....	
27470 D. Vicente Cuber.....	
27471 Doña Encarnación Cabeles.....	
27472 Doña María Juana Calabá.....	
27473 D. Vicente Escudero.....	
27474 D. Antonio Frances.....	
27475 D. José Folguera.....	
27476 D. Tomas Guadea.....	
27477 D. Ramón Gimeno.....	
27478 Doña Concepción Gimeno.....	
27479 D. Alberto Lopez.....	
27480 Doña Teresa Martínez.....	
27481 Doña María Barrio.....	
27482 Doña Rafaela Pesino.....	
27483 Doña Encarnación Ramos.....	

ZARAGOZA.		
Fábara.		
D. Joaquín Bielsa.....	20,498	
D. Raimundo Latorre.....	9,598	
D. Raimundo Millán, heredero de María Susana Domena.....	20,675	
Doña María Salvatierra, viuda de Jerónimo Sierra.....	4,700	
D. Rafael Millán.....	9,007.50	
D. José Llop.....	3,120	
D. Joaquín Roch.....	800	
D. Benito Millán.....	18,672	
D. Silvestre Ballester.....	5,937	
D. Antonio Vila.....	2,696	
D. Francisco Llop.....	2,768	
D. Miguel Bosque.....	2,248	
D. Tomás Bielsa.....	1,056	
D. Sebastián Baró.....	7,776	
D. José Tello.....	6,471	
D. Enrique Ballester.....	191,176	
D. Agustín Bals.....	922	
D. Vicente Millán.....	4,538	
D. José Bielsa, heredero de su padre Raimundo.....	2,188	
Lumpiaje.		
D. Vicente Almalnez.....	9,820	
Zaragoza.		
D. Manuel Esmir, heredero de Doña Guadalupe Esmir.....	74,124	
Total rs. vn.....		4,587,905.52

ZARAGOZA.		
Fábara.		
D. Joaquín Bielsa.....	20,498	
D. Raimundo Latorre.....	9,598	
D. Raimundo Millán, heredero de María Susana Domena.....	20,675	
Doña María Salvatierra, viuda de Jerónimo Sierra.....	4,700	
D. Rafael Millán.....	9,007.50	
D. José Llop.....	3,120	
D. Joaquín Roch.....	800	
D. Benito Millán.....	18,672	
D. Silvestre Ballester.....	5,937	
D. Antonio Vila.....	2,696	
D. Francisco Llop.....	2,768	
D. Miguel Bosque.....	2,248	
D. Tomás Bielsa.....	1,056	
D. Sebastián Baró.....	7,776	
D. José Tello.....	6,471	
D. Enrique Ballester.....	191,176	
D. Agustín Bals.....	922	
D. Vicente Millán.....	4,538	
D. José Bielsa, heredero de su padre Raimundo.....	2,188	
Lumpiaje.		
D. Vicente Almalnez.....	9,820	
Zaragoza.		
D. Manuel Esmir, heredero de Doña Guadalupe Esmir.....	74,124	
Total rs. vn.....		4,587,905.52

Madrid, 30 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Madrid, 19 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados
--	----------------------------

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados
--	----------------------------

BARCELONA	
27370 D. Felipe Andrade y Aranda.....	
27371 D. Tiburcio Blanseda.....	
27372 D. Antonio Colubi.....	
27373 D. Francisco Javier Cots.....	
27374 D. Jaime Domenech.....	
27375 D. Antonio Escolano.....	
27376 D. Santiago Fernandez.....	
27377 D. Agustín Yañez.....	
27378 D. Francisco Lopez.....	
27379 D. José Llorens.....	
27380 D. Antonio Mayner.....	
27381 D. Luis de la Nangarda y Muller.....	
27382 D. Francisco Pascual.....	
27383 D. Juan Plá y Sellent.....	
27384 D. Luis Pardini.....	
27385 D. Paulino Rodriguez de Mutiozabal.....	
27386 Doña Feliciano Rubell.....	
27387 Doña Teresa Rosell.....	
27388 D. Victoriano Roes.....	
27389 D. Agustín Sabater y Llagas.....	
27390 D. Miguel Sanchez.....	
27391 D. Joaquín María Tort.....	
27392 D. Pedro Vieta.....	
27393 D. Estéban Viñolas.....	
HUESCA	
27394 D. Castro María Álvarez.....	
27395 D. Felipe Baron.....	
27396 D. Herueneigildo Cebrían.....	
27397 D. Francisco María Labera.....	
27398 D. Juan Antonio Pano.....	
27399 D. Felipe Pagan.....	
27400 D. Jacobo María Perez.....	
27401 D. Melchor Sesé.....	
27402 D. José Zaidin.....	

27323 D. Bartolomé Alencagal.....	
27324 D. Jerónimo Aleida.....	
27325 D. Bartolomé Sureda.....	
BURGOS	
27326 D. Francisco Ruiz.....	
BARCELONA	
27327 D. Isidro Astors.....	
27328 Doña Mariquita Albot.....	
27329 Doña Victoria Artigas.....	
27330 Doña Ana María Angulo.....	
27331 Doña Francisca Ballester.....	
27332 Doña Josefa Gomez Piñero.....	
27333 D. Carlos Garcia.....	
27334 Doña María Guillen.....	
27335 Doña Joaquina Garcia.....	
27336 D. José Lovet y Najals.....	
27337 D. José Lovet.....	
27338 D. Jaime Lleuarter.....	
27339 D. Francisco Montaner.....	
27340 D. José Montañola.....	
27341 D. Pablo Malvid.....	
27342 D. José Antonio Mascaro.....	
27343 Doña Ana Mas y del Amo.....	
27344 Doña Josefa Masias.....	
27345 Doña Antonia Moya.....	
27346 Doña Carmen Macedeles y Perez.....	
27347 Doña Rita Monfort.....	
27348 Doña Mariana Mata.....	
27349 Doña Paula Oliver.....	
27350 D. José de Prist.....	
27351 Doña Josefa Prieto y Gornals.....	
27352 Doña Ana María Pérez Dávila.....	
27353 Doña Rafaela Pino.....	
27354 D. Francisco Quintana.....	
27355 D. Martín Rivas.....	
27356 D. Antonio Riera.....	
27357 D. Francisco Ruiz.....	
27358 Doña María Roger.....	
27359 Doña Clara Rogoy.....	
27360 D. Diego Santanaria.....	
27361 D. Juan Sagaz.....	
27362 Doña Margarita Sansó.....	
27363 Doña María del Rosario Sierra.....	
27364 D. Tomas Torrens.....	
27365 Doña Catalina Villa de Diego.....	
27366 D. Estéban Cegri.....	

LÉRIDA	
27403 D. Antonio Araujo.....	
27404 D. Francisco Agullá.....	
27405 D. Antonio Rosa Boya y Sandeian.....	
27406 D. Francisco Cantons.....	
27407 D. Jaime Dinó.....	
27408 Doña Josefa Dontova.....	
27409 D. Luis Jove.....	
27410 Doña Engracia Más.....	
27411 D. Antonio Pecurruell.....	
27412 D. Ramon Sanabaja.....	
27413 D. Juan Sambola.....	
27414 D. Antonio Sans.....	
27415 D. Ramon Tejero.....	
27416 D. Andres Teijido.....	
27417 Doña Rosa Vila.....	
27418 Doña María Valles.....	
27419 Doña Rosa Valles.....	
27420 D. José y Teresa Viñas.....	
LEON	
27421 D. Bernardo Fernandez.....	
27422 D. Antonio Fernandez Sotillo.....	
27423 D. Clemente Lorenzo.....	
27424 D. Bernardo Tobar.....	
NAVARRA	
27425 D. Mariano Aldein.....	
27426 D. Marín Díez.....	
27427 D. Fernandez Goicoechea.....	
27428 D. Juan Gonzalez.....	
27429 D. Felipe Leraun.....	
27430 D. Fausto Martín.....	
27431 D. Pedro Osta.....	
27432 D. Pedro Payola.....	
27433 D. Marcelino Roncal.....	
27434 D. Antonio Sanz.....	
27435 D. Miteo Valentín Torres.....	
27436 D. Joaquín Vizaros.....	
27437 Doña Antonia Zapata.....	
27438 D. Manuel María Marin.....	

TOLEDO	
27367 Doña Manuela Agreda.....	
27368 D. Manuel Boucimet.....	
27369 Doña Tomasa Benito.....	
27370 D. Gabriel Casero.....	
27371 D. Gregorio Nuchen.....	
27372 Doña Inés Rivero.....	
27373 D. Manuel Riaño.....	
27374 D. Antonio Rodriguez.....	
27375 D. Máximo Resines.....	
27376 D. Castro Renu.....	
27377 D. Manuel Romay y San Juan.....	
27378 Doña María Paula del Rio.....	
27379 Doña Gregoria Ruiz.....	
27380 Doña Francisca Ruiz.....	
27381 Doña Telesora Ramirez.....	
27382 Doña Isabel Maria de la Soledad.....	
27383 Doña Juliana Bernarda del Salvador.....	
27384 Doña María Manuela de Santa Teresa.....	
27385 Doña Gregoria Sebastian.....	
27386 Doña Tomasa de Santa Rosa.....	
27387 Doña María Vicenta de San Nicolas.....	
27388 Doña Teresa de San Miguel.....	
27389 Doña María Eusebia de Santa Ana.....	
27390 Doña Catalina de Santa Clara.....	
27391 Doña Magdalena de San Pedro.....	
27392 Doña Gregoria de San Joaquín.....	

Madrid, 20 de Junio de 1857.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Madrid, 20 de Junio de 1857.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PALENCIA	
27439 D. Angel Blanco.....	
27440 D. Domingo Beuito.....	
27441 D. Angel Flores.....	
27442 D. José Garrido.....	
27443 D. Niconor Gutierrez Mena.....	
27444 Doña María Isla.....	
27445 D. Anselmo Medina.....	

CIUDAD-REAL	
27693 D. Andrés Alvarez Peña.....	
27694 D. Francisco Aleid.....	
27695 D. Castro Alvarez Ugena.....	
27696 D. Jerónimo Asenjo.....	
27697 Doña Juliana Archidona.....	
27698 D. Francisco Abuegas de Santa Rita.....	
27699 D. Nicolas Almonacid.....	
27700 Doña María Alarcon Lozano.....	
27701	
27702	

27703 Doña Josefa Aranda.....	
27704 Doña Ignacia Alarcón.....	
27705 D. José Arias.....	
27706 D. Marcelino Barcega.....	
27707 D. Estanislao Casero.....	
27708 Doña María Teresa Beltran.....	
27709 D. Cristóbal de Castro.....	
27710 D. Juan Antonio Crespo.....	
27711 D. Miguel Galvo.....	
27712 Doña Ana María Castillo.....	
27713 Doña Ignacia Antolina de Castro.....	
27714 D. José Antonio Carro y Alenza.....	
27715 D. Enrique Canacheo Navas.....	
27716 D. José Chacón.....	
27717 Doña María Ana Cachero de Jesus.....	
27718 Doña María Mercedes Cachero.....	
27719 Doña Ignacia Josefa Cano.....	
27720 Doña Rafaela Carmona.....	
27721 D. Juan Ciria.....	
27722 Doña Paula Canizo.....	
27723 Doña Josefa Colorado.....	
27724 Doña María Vicenta Calero.....	
27725 D. Celestino Cereceda.....	
27726 D. Antonio Collado.....	
27727 D. Manuel Cruz y Rosa.....	
27728 D. Felipe Calvo.....	
27729 D. Jacinto Duarte.....	
27730 D. Eusebio, Dionisio, Pedro, Casimiro, Víctor y Ezequiel Dominguez y Rudo.....	
MADRID	
27731 D. José Espinosa.....	
27732 D. Sanlino Estrada y Cañadas.....	
27733 D. Victor Fernandez.....	
27734 Doña Cipriana Fernandez.....	
27735 Doña Josefa Fernandez Cauto.....	
27736 D. Mariano Andres Ferrer y Ruiz.....	
27737 D. José Garcia Bermejo.....	
27738 D. Pablo Gonzalez.....	
27739 D. Melchor Gonzalez.....	
27740 Doña Josefa Jimenez.....	
27741 Doña Josefa Garcia.....	
27742 Doña Victoria Gascon.....	
27743 Doña María Jesus Gomez de Segovia de Santa Teresa.....	
27744 Doña María Gascon.....	
27745 Doña Manuela Garcia Zarco.....	
27746 D. Lorenzo Gutierrez.....	

27747 D. Adolfo Heronay y Chevof.....	
27748 D. Felix Inmedio.....	
27749 D. Guillermo Yari.....	
27750 D. Antonio Laguna y.....	
27751 D. Antonio Lopez.....	
27752 D. Mariano Lozano.....	
27753 Doña María Catalina Lopez Carretero.....	
27754 D. Juan Jacinto Lopez.....	
27755 D. Carlos Gomez.....	
27756 D. Casimiro Lopez.....	
27757 Doña Mariana Luján.....	
27758 Doña Mariana Luján.....	
27759 D. Agustín Lopez.....	
27760 Doña María del Rosario Lara.....	
27761 D. Manuel Marchan.....	
27762 D. Manuel Marchan.....	
27763 D. Manuel Marchan.....	
27764 D. Mariano Mesa.....	
27765 D. Victoria Morales.....	
27766 D. Antonio Mesa.....	
27767 Doña Agustina Martín Moraleda.....	
27768 D. Pedro Molina.....	
27769 D. José Montoya.....	
27770 D. Francisco Muñoz.....	
27771 D. José Montoya.....	
27772 D. Francisco Muñoz.....	
27773 Doña María Antonia Moneada.....	
27774 Doña Josefa Marchan.....	
27775 D. Manuel Navarro.....	
27776 Doña Quintana Muñoz de Arenas.....	
27777 D. Juan Ortega.....	
27778 D. Félix Olivares.....	
27779 D. Francisco Otolara.....	
27780 D. Angel Perez.....	
27781 D. Agustín Palomares.....	
27782 D. Luis Penabaz.....	
27783 D. Juan Perez.....	
27784 D. Casimiro Portero.....	
27785 D. Casimiro Pabó y Espejo.....	
27786 D. Manuel Palacios.....	
27787 D. Pascasio Parrilla.....	
27788 D. José del Pozo.....	
27789 D. Juan Quiros.....	
27790 D. Juan Bautista Quezada.....	
27791 D. Ignacio Rodriguez.....	
27792 D. Pedro Bayo.....	

27793 D. Cecilio Rodriguez.....
 27794 D. José Ramos.....
 27795 D. Juan Ruiz.....
 27796 D. Antonio Romero.....
 27797 D. Enas Ruiz.....
 27798 D. Marcelo Ramirez.....
 27799 Doña Pascencia del Rio y Alvarez.....
 27800 D. Juan Antonio de los Rios.....
 27801 Doña María Ruiz de la Hermosa.....
 27802 Doña María Jesus Roaero.....
 27803 D. Joaquín Suarez.....
 27804 D. Cándido Saavedra.....
 27805 Doña Juana y Eusebia Salido.....
 27806 D. Gabriel Saez.....
 27807 Doña Francisca Sanchez Panleto.....
 27808 D. Manuel Jacinto Serano.....
 27809 Doña Paula Toribia.....
 27810 Doña María Vicenta Torrejonillo.....
 27811 D. Santiago Wiltner.....
 27812 D. Manuel Zaldívar.....

Madrid, 23 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago, expedida por esta Caja general en 18 de Febrero de 1854 á favor de D. Antonio Delgado, señalada con los números 137 de entrada y 89 de registro, importe 50,000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en la antigua casa Aduana, calle de Alcalá, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abuse sino al legitimo dueño.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—El Director, P. S., Juan Diaz Avelles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

SECCION DE LA ESTADISTICA COMERCIAL.

PRIMER TRIMESTRE DE 1857.

EXPORTACION DE DIFERENTES ARTICULOS PRINCIPALES.

ESTADO del valor que han tenido á su exportacion del Reino los articulos de mayor importancia comercial en el primer trimestre del presente año, comparados con los de igual periodo en 1856, y las diferencias de más ó de menos en el de 1857.

pleno de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

El remanente de una ó más fincas se recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que el arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastar y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo de pajarero.

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excedieren de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su cumplimiento cuando no pase de 500 rs., pero adelantando en este caso á satisfacción del Administrador.

El arriendo será por el tiempo que á cada finca se le asigne.

En el caso de enajenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1855 y demas que rijan.

No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintos especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á sueldo y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedregizo ú otro accidente imprevisible.

En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujetos á la acción que contra ellos interpusiere la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen, sin perjuicio de la acción de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en su lugar.

Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y prometeros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de perito en caso de justificación.

Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Los ganados que pasten dentro de la dehesa han de pagar en ella, y pagar los asientos de majadas, según costumbre.

Que los mismos ganados han de quedar como hijos de familia, y no se les ha de permitir la salida de la dehesa ni por cualquiera excusa que no hubiere verificada el pago de los plazos fijados.

En la parte de los terrenos de la comprensión de la dehesa ó sus quintos que haya montes bajo de chaparral, no se permitirá el disfrute con ganado vacuno, y respecto al cabido tan solo 10 cabezas que se gradúan necesarias para guía de cada hatu lanar, á fin de que el arrendatario no sufra perjuicio alguno en su fomento. También se prohíbe el ganado de cerda, y solo en el tiempo de la hielada, pero con herrete.

Si se hace corte de leñas para las hardas y consumos de los pastores, ha de ser limpiando, desbrozando y olivando el monte tallado y arbolado, dejando los resacas necesarios, con arreglo á las ordenanzas de plantación, con intervención de los guardas; pero si el monte no se cultiva sin menoscabo, nada absolutamente se cobrará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usarse de resacas.

Por cada majada, en el tiempo de la invernada, se han de olivar 300 pies en el quinto ó quintos, que se designen por el guarda mayor ó menores, si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue:

EN EL TÉRMINO DE ABEONAR.

Secuestro de D. Carlos.

Postos de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez alta, por un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo á igual día de 1858, con rebaja de la sexta parte de su tipo en..... 66,704

Postos y riego de hielada de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez bajo, por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á igual día de 1858, con rebaja de la sexta parte de su presupuesto en..... 93,334

Lo que se anuncia en este periódico oficial llamando licitadores.

Ciudad-Real, 10 de Julio de 1857.—Valeriano Azañón.

SÉTIMA SECCION.

PROVINCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Echénique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á cuantos se creen con derecho á los bienes relictos por la defunción de Domingo Quintanilla, viuda de Jerónimo Monterde, natural según se cree, de una de las poblaciones de Galicia, y viuda de Trasmonte, en esta provincia, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, comparezcan á deducir en forma ante este Juzgado, y expediente de abintestado que pende en la secretaría del infrascrito; y en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido, los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta sala en el expediente arriba citado.

Dado en Teruel á 27 de Junio de 1857.—Pedro de Echénique.—Por mandado de S. S. Mariano Marco. 2397

D. Pedro Juan de la Casa, doctor en jurisprudencia, Caballero de la Real Orden de San Juan de Jerusalén, Auditor de Guerra honorario é interino de la Capitanía general de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se creen con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento D. Tomas Rodríguez de Leon, natural de Albana, en la provincia de Granada, Teniente coronel retirado en esta plaza, para que en el término de 30 días, que se les presta, comparezcan á deducir su acción ó su forma en este Juzgado y Escribanía principal que está á cargo del infrascrito, donde pende el expediente de testamentaría en el concepto de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1857.—Pedro Juan de la Casa.—Por mandado de S. S. Joaquín Labrador. 2409

D. Félix de Vela, Juez de primera instancia de esta villa de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Cano, vecino de Campillos Pasavientos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, comparezca á contestar los cargos que le resultan en causa criminal sobre carta y instrucción de pines; bajo la prevención que de no hacerlo así, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Tribunal, parándole los daños y perjuicios procedentes.

Dado en Calatayud á 25 de Junio de 1857.—Félix de Vela.—Por mandado de S. S. Miguel Escamilla. 2410

D. Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia en comisión de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Domingo Aramberrí, natural de Regil, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, encargado que fué de las obras del trozo de la carretera desde Villafuera á Peralva, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre esta de 1,700 rs., ausentándose de dicho pueblo de Perales el día 1.º de Marzo de este año para la dicha cantidad que había cobrado del empresario de la indicada carretera con objeto de pagar con aquella suma la quinta parte á los trabajadores que habían estado á su cargo; previniéndose que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 27 de Junio de 1857.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 2411

D. José Pérez de los Rios, Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)

Por el presente se hace saber, que en los autos que se instruyen en este Juzgado por D. José Antonio Espinosa, vecino de la villa de Añón, se han designado en la Junta celebrada para el nombramiento de Sindicos á D. Braulio Calbo, D. Antonio Soler, y á D. P. de la Serna, vecinos de dicho Añón; y á fin de que toda persona que en su poder se hallen créditos bienes ó efectos pertenecientes al Espinosa, los entregue á los expresados sindicos.

Y para que llegue á noticia de todos, se forma el presente en Berja á 10 de Junio de 1857.—José Pérez de los Rios.—Por mandado de S. S. Francisco del Moral. 2412

D. Antonio Portela, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la villa de Puentesarras en la provincia de Pontevedra &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días á contar desde la inserción del presente á todos los que se consideren con derecho al vínculo de que fué poseedor D. José María Pontoni, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada, que falleció en la ciudad de San Fernando, sito dicho vínculo en las parroquias de San Lorenzo y Santiago de Oliveira, de este partido, para que dentro de dicho término, teniendo que deducir de su derecho, lo verifiquen por sí ó por persona con poder bastante en este Juzgado y Escribanía que regenta el infrascrito en los autos de juicio *ab intestato* que se están instruyendo, pues pasado sin hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar y acordado lo que correspondiere, pues este es el segundo y último edicto, advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado persona alguna.

Dado en la villa de Puentesarras á 9 de Junio de 1857.—Antonio Portela Portela.—Por mandado de S. S. Benito Vazquez. 2413

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta villa de Villajoyosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sivrent y Clement de Rellen, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre hurto de leña, bajo apercibimiento de no lo verificarlo se le señalarán los estrados del Juzgado con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 19 de Junio de 1857.—Esteban Sandoval.—Por su mandado, Vicente Galiano. 2414

D. Vicente Sebastián García, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del número de D. Domingo Bando, se siguen autos ejecutivos por la sociedad civil *Belga* con D. Patricio Elias Goughi, de nación frances, sobre pago de 83,000 rs. procedentes de una escritura de obligación con hipoteca de una tercera parte de la hacienda denominada de Yañilla, en el término de Jadraque, en los cuales se mandó que D. Manuel Antonio Campos, en término de 15 días, rindiese cuentas de su administración; y como no lo haya verificado y se ignore hoy el paradero de aquel, he dictado auto mandando se cite, llame y emplazo al Sr. D. Manuel Antonio Campos para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, presente las cuentas justificadas de la referida administración; bajo apercibimiento de que en otro caso se proceda contra él á lo que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1857.—Vicente Sebastián García.—Por mandado de S. S. Domingo Bando. 2415

Licenciado D. Roque Rañaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de Pedro de Zubizar, vecino de la antigüedad de Meñaca, en este partido judicial, para que por sí ó por medio de personas autorizadas competentemente, comparezcan á la junta que en esta Sala acaudencia ha de celebrarse, á las diez horas de la mañana del día 4 de Agosto próximo del corriente año, á tratar y conferenciar relativamente á los derechos dotados reclamados por María Juana de Larrauri, conjunta legítima del citado Zubizar, con apercibimiento de que la falta de comparecencia los parará el perjuicio que haya lugar; previniéndose, que si á la junta no se presentaron con los títulos de sus respectivos créditos, no serán admitidos.

Guernica, 26 de Junio de 1857.—Roque Rañaga.—Por su mandado, Francisco María de Aróstegui. 2416

En virtud de providencia del Sr. Brigadier Gobernador militar interino, Juez de guerra de esta plaza, se ha de celebrar junta general de acreedores del concurso á bienes del Capitán retirado D. Cayetano José de Arenas, el día 22 de Julio próximo á las once de la mañana, para que se instruyan de las cuentas presentadas por el Síndico de la Dependencia, y acuerden lo que estimen conveniente. Lo que se hace notorio, para que los que lo sean comparezcan, por sí ó por medio de apoderados, al enunciado acto, que deberá tener efecto ante el señor asesor del Juzgado, en su despacho calle de la Magdalena, núm. 1.

Cádiz, 25 de Junio de 1857.—Licenciado José María Noble. 2415

Licenciado D. Manuel Paniagua, Abogado de los Tribunales, primer Juez de Paz en esta ciudad de Almagro, é interino del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado de primera instancia, á Alfonso Aranda y García, natural de la villa de Bolaños, vecino de esta ciudad, casado sin hijos, de 46 años de edad, trabajador del Campo, y á Felipe Guzman y Xarango, de igual naturaleza y vecindad que el anterior, soltero, jornalero, de 19 años, con objeto de que oigan una notificación, y practicar una diligencia en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de aceduña en la madrugada del 21 de Febrero último; pues así lo llevo mandado en la misma, en providencia del 15 corriente y entre otras cosas.

Dado en la ciudad de Almagro á 22 de Junio de 1857.—Manuel Paniagua.—Por su orden, Mariano Lopez. 2417

D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Santiago Fernandez, cuya vecindad se ignora, para que se presente en este Juzgado á evacuar unas citias que le resultan en la causa que instruyo de oficio contra Antonio Reyes, de esta vecindad, sobre expedición de moneda falsa, haciendo dicha presentación en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues así lo tengo mandado en la citada causa ante el Escribano que refrenda.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2439

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2438

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2438

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2438

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2438

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

Dado en Baza á 27 de Junio de 1857.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2438

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creen con derecho á una fuente de plata con las iniciales L. S. y F., y una A. B. con peso de dos libras, siete onzas; un jarro del mismo metal con las iniciales L. S. F., con 15 onzas y media; un plato, también de plata, con igual marca y de 17 onzas y 12 adarmes de peso; una copilla de plata con las marcas dichas L. S. F., un vaso de coto con bordes del referido metal y un baston de concha con regaton de plata, puño ochavado de oro, en cuya parte superior tiene las iniciales L. S. F., en una de las ochavas una corona Real, en otra un leon, y en otra un castillo, encontrado todo en casa de Antonio Reyes, de esta vecindad; para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, á deducir en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que pasado sin presentarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado ante el Escribano que refrenda en la causa que instruyo de oficio contra dicho Reyes sobre expedición de moneda falsa.

lamente hubo en los últimos meses algun que otro caso, y con carácter benigno.

Hoy debe llegar la columna que salió para la Sierra, á la primera noticia que se tuvo de haberse levantado la facción de Sevilla. Ha recorrido diferentes pueblos de la provincia.

Cumpliendo con lo prevenido en una Real orden, de Granada ha salido una columna de 50 hombres á recorrer los límites de este distrito militar confinantes con el de Andalucía. También de Ronda ha salido otra con el mismo objeto: todo á fin de volver la calma y seguridad, y prestar confianza á los pueblos.

Erant como las ocho y media de la noche del martes 14, y la campanilla anunciaba que venia el Sagrado Proceso para algun enfermo. Vimos en efecto la procesion compuesta de personas que por su traje parecia gente de mar, y todas llevando faroles hasta el número de 76, pero con tal compostura, parsimonia y orden, que jamas lo hemos visto semejante. Mucho nos agradó esto, ya en sí mismo, ya con relacion al poco reconocimiento con que suele usarse á veces en los actos religiosos, y ya por personas que hacen gala de bien educadas. Pero nos gustó ademas y sobrenaturalmente el que las luces fueran en faroles, pues ademas de la armonia que produce la uniformidad, hay la ventaja de ser más económico y de absoluta seguridad para la conservación de la luz, evitar las manchas y algun otro inconveniente.

Al pasar por la Alameda; la música tocó la marcha Real, y un numeroso pueblo tributaba arrojándole la adoracion debida al Omnipotente. El coche de la señora de Quiros, según creamos, que estaba allí por acaso, recibió al Sacerdote que llevaba el Santísimo Sacramento, y sirvió hasta regresar á la parroquia de mayor ornato á la procesion. Detras iba la silla de respeto que tiene para estos casos esta parroquia. [Arisado.]

VALENCIA, 17 de Julio.—La fertilidad de nuestro suelo y la fresca brisa que durante los ardorosos dias de estío se respira generalmente á orillas del Turia y del Mediterráneo, atrae á esta ciudad del Cid un gentío extraordinario. El número de forasteros que hasta ahora se ven entre nosotros es bastante numeroso, y fundados están llenas, y apenas queda sitio para los trenes de ferrocarril conducen gran número de familias deseadas de respirar en nuestras playas el apacible viento que el mar envia todas las tardes, ó de sumergirse en el mismo líquido elemento que amorosamente les convida á disfrutar de las delicias del baño.

En Valencia y en el Cabanal sobre todo reina la mayor animacion. Ayer, á las siete y media de la tarde, llegó á esta capital la Comision régia que va á inaugurar las obras de canalizacion del Ebro, compuesta de 64 personas, entre Comision, Junta directiva, periodistas y convidados: tuvieron una excelente comida en la fonda del Cid, y á las once de la noche salieron la mayor parte en los coches de Barcelona. Hoy lo verificarán las personas que se quedaron en esta capital. [Diario Mercantil.]

San Elias, Profeta, Santa Librada y Santa Margarita, Virgenes y Mártires. Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

San PETERSBURGO, 8 de Julio.—Se prometen aqui brillantes resultados del tratado comercial é industrial, asi como del valor de las tierras y propiedades de inmuebles.

Austria y de la Prusia á la última Nota de la Dinamarca no son satisfactorias; pero se asegura en ellas que no se adoptará resolución alguna definitiva hasta la reunion de los Estados del Holstein.

Se anuncia que marcharán nuevas tropas contra India.

Dicen de Nápoles con fecha del 7 que todo está ya tranquilo. La tripulacion del navio capturado está en las prisiones de la Vicaria con 20 individuos más, de los que 10 son pasajeros que, no habiendo querido unirse á los de la expedicion, fueron maltratados y heridos. El número de presos asciende á 51.

Se decia esta mañana que el Rey habia perdonado á todos los presos que no han querido asociarse á los bandidos del *Cagliari*.

Se han encontrado en el traje de Pisacone, Jefe de esta insurreccion, papeles del mayor interes y que contienen todos los planes de estos miserables. El Rey mismo ha abierto la carterá que los encerraba en presencia del Embajador de Gerdña y